

Declaración de intervención de México en el *Caso Sudáfrica c. Israel* ante la Corte Internacional de Justicia

José Emiliano Márquez García

 <https://orcid.org/0000-0001-5547-2548>

Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: emilianomarquezg@hotmail.com

Recepción: 30 de octubre de 2024
Aceptación: 4 de noviembre de 2024
Publicación: 27 de febrero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2025.25.19638>

El pasado 24 de mayo de 2024 México presentó una declaración de intervención para el *Caso relativo a la aplicación de la “Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio” en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)* que marcó uno de los años más activos de nuestra historia reciente ante la justicia internacional.

El fundamento de esta intervención es el artículo 63 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que, para fines del procedimiento contencioso, estipula:

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario [de la Corte] notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.
2. Todo Estado así notificado *tendrá derecho a intervenir en el proceso*; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Es a través de una declaración de intervención que los Estados parte de la Convención de Genocidio pueden participar en el proceso iniciado por Sudáfrica con motivo de la determinación de la responsabilidad internacional en

que habría incurrido Israel a lo largo de la catastrófica operación militar que ha desplegado en Gaza, luego de los ataques del grupo Hamas en octubre de 2023. En ejercicio de este “derecho a intervenir”, los Estados buscan concurrir en la interpretación de las normas relevantes para el caso e influir con ello en el actuar de la Corte.

La interpretación de un tratado multilateral es un constructo siempre inacabado —a la manera de las antiguas catedrales— que corresponde colectivamente a los Estados en tanto “guardianes naturales de sus convenciones”.¹ Esto, a medida que las partes del tratado gozan de autoridad interpretativa² sobre aquello que, en principio, resulta del concierto de sus voluntades.

Para entender mejor el alcance de esta institución procesal no hay que pasar por alto que el texto en inglés del artículo 63 refiere, no a la “interpretación”, sino a la “construcción” (*construction*) del texto legal.³ Decía Shabtai Rosenne, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, que un tratado es igual a todas sus versiones en distintos idiomas y que, por lo tanto, es necesario comparar estas antes de interpretar cualquier disposición convencional.⁴ Para el *common law* “construir” supone determinar los efectos legales de una disposición que previamente se habría interpretado para fijar su sentido puramente semántico.⁵ Se trata de momentos diferenciados, aun-

¹ Miron, A. y Chinkin, C., “Article 63”, en Zimmermann, A. y Tams, C. (eds.), *The Statute of the International Court of Justice. A commentary*, 3a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2019, p. 1742.

² Según el principio *eius est interpretare legem cuius condere* que atribuye el derecho de interpretar “auténticamente” una norma a quien tiene el poder de modificarla o suprimirla. CPJI, “Affaire de Jaworzina (Frontière Polono-Tchécoslovaque)”, *Recueil des Avis Consultatifs*, Leiden, serie B, núm. 8, 1923, p. 37.

³ Fue precisamente Lord Phillimore, miembro británico del comité de juristas que elaboró el Estatuto de la CPJI, quien incorporó esta expresión al texto del artículo 63 (que en lo demás es casi idéntico al artículo 84 de la Convención de La Haya de 1907). *Procès-verbaux des séances du Comité, 16 juin-24 juillet 1920 avec Annexes*, La Haya, 1920, pp. 594, 643 y 644.

⁴ “Comptes rendus analytiques de la dix-huitième session 4 mai - 19 juillet 1966”, A/CN.4/SER.A/1966, párrs. 11 y 12 (“Un juriste expérimenté commencera presque automatiquement par comparer les versions du traité dans les différentes langues, avant toute interprétation. [...] On peut soutenir que l’emploi des mots «un traité» [...] suppose nécessairement que toutes les versions en diverses langues sont prises comme formant un tout”).

⁵ Solum, L., “The interpretation-construction distinction”, *Constitutional Commentary*, Minnesota, vol. 27, 2010, pp. 95-118.

que complementarios,⁶ de la aplicación de una norma. En nuestra tradición,⁷ como reflejan los textos del Estatuto en español y en francés, no se suele distinguir entre una y otra de estas operaciones,⁸ más allá de un concepto general de interpretación jurídica.

Lo que el artículo 63 instituye es, pues, un derecho a intervenir propiamente en la “construcción” de un tratado para sus intérpretes auténticos.⁹ Ahora bien, como consta en el segundo párrafo del artículo, la *potestas interpretandi* se confía en última instancia a un sujeto diferente de los Estados que fundaron el tratado.¹⁰ La Corte Internacional de Justicia tiene, entonces, la última palabra sobre cómo ha de “construirse”, en este caso, la Convención de Genocidio. Y de esta manera su fallo se vuelve vinculante para los terceros Estados que, al intervenir por medio de la declaración, aceptan someterse a su autoridad interpretativa.

La declaración de México y de otros Estados parte —al momento, España, Colombia, Chile, Turquía, Bolivia, Libia y Maldivas— de la Convención de Genocidio para el *Caso Sudáfrica c. Israel*, por tanto, no puede tener otro alcance que el de participar en la construcción de las disposiciones relevantes para el *cas d'espèce*. Es decir, no se toma partido por una u otra de las partes del litigio, ni se califican jurídicamente situaciones de hecho, ni se esgrimen pretensiones.¹¹ Ni siquiera se puede considerar a los Estados intervinientes

⁶ Klass, G., “Interpretation and construction in contract law”, *Georgetown Law Faculty Publications*, 2018, pp. 11 y ss.

⁷ Chernykh, Y., *Contract interpretation in investment treaty arbitration*, Leiden, Brill Nijhoff, 2022, p. 89 (“Unlike civil law tradition, it is more difficult for [common law] to accept that an interpreter can go beyond the text [...] On a conceptual level, common law tradition differentiates more firmly between genuine interpretation as hermeneutic understanding [...] and the construction and supplementation of terms as distinct (*non-interpretative*) analytical exercises”).

⁸ En la práctica del derecho de los tratados tampoco se sostiene como tal esta diferencia conceptual. Gardiner, R., *Treaty interpretation*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 30.

⁹ Virally, M., *Le droit international en devenir. Essais écrits au fil des ans*, Ginebra y París, Publications de l'Institut des hautes études internationales; Presses universitaires de France, 1990, p. 119 y ss. (“L'interprétation authentique [...] est celle qui émane du ou des auteurs de l'acte à interpreter”).

¹⁰ Según la tendencia más amplia descrita en Ascensio, H., “L'interprétation en droit international public a la lumière du *Sens des Lois* de Benoît Frydman”, *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Culture Juridique*, París, 2022, pp. 65 y 66.

¹¹ La Corte ha señalado recientemente que no ha de considerar, por ejemplo, valoraciones

parte de la disputa; sólo se busca “llamar la atención de la Corte sobre un punto de derecho con independencia del caso”.¹² Mas, el solo acto de concurrir en este ejercicio plurilateral contribuye al desarrollo unitario del derecho internacional,¹³ y es por tanto una práctica deseable en el marco del arreglo pacífico de controversias entre Estados. Dicho lo anterior, las aportaciones de México a partir de su declaración de intervención se pueden destacar muy resumidamente en el siguiente orden:

- a) Consideraciones sobre la naturaleza de las obligaciones en la Convención de Genocidio. México asevera que las obligaciones tienen un carácter *erga omnes*,¹⁴ es decir, que son debidas a la comunidad internacional en su totalidad, y que son normas de *ius cogens* por antonomasia (Declaración de México, párrs. 6 y 10-20).
- b) Consideraciones sobre el marco de responsabilidad estatal. México sostiene que el artículo I de la Convención impone obligaciones para los Estados-parte en el sentido que deben abstenerse ellos mismos de cometer genocidio, al igual que prevenir y sancionar su comisión (párr.

sobre los hechos, la evidencia o la existencia de la disputa. *Ucrania c. Federación de Rusia*, Admisibilidad de las declaraciones de intervención, orden del 5 de junio de 2023, párr. 83; *Gambia c. Myanmar*, Admisibilidad de las declaraciones de intervención, Orden del 3 de julio de 2024, párr. 45.

¹² Esto es claro desde tiempos de la CPJI. “Préparation du Règlement de la Cour. Procès-verbaux, avec annexes, des séances de la session préliminaire de la Cour”, *Actes et documents relatifs à l’Organisation de la Cour*, Leiden, serie D, núm. 2, 1922, pp. 97 y 216 (“l’acception différente du terme “intervention” [...] à l’article 63, savoir: [...] l’intérêt d’attirer l’attention de la Cour sur un point de droit indépendant du procès”).

¹³ Kolb, R., *The International Court of Justice*, Oxford, Hart Publishing, 2013, p. 731.

¹⁴ La utilidad de emplear este concepto, como han hecho también otros Estados en sus respectivas declaraciones, no es del todo evidente. El artículo 63 del Estatuto de la Corte no requiere acreditar interés jurídico alguno, sino que éste se presume tan sólo por ser Parte del tratado en construcción (*Ucrania c. Federación de Rusia*, *op. cit.*, párr. 27). De ahí que los planteamientos por terceros Estados sobre las obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes* sean irrelevantes como fundamento de su intervención. Para el *Caso Ucrania c. Rusia*, la Corte, en un acto sin precedentes, admitió declaraciones de 32 Estados sin hacer una sola referencia al *locus standi* que es para fines del procedimiento la sola cuestión que justificaría invocar la figura de *erga omnes partes* —cuando no sea objeto de controversia la determinación de este mismo carácter derivado de una convención—. Cfr. McGarry, B., “Obligations *erga omnes* (partes) and the participation of third States in inter-State litigation”, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 22, núm. 2, 2023, pp. 273-300. <https://doi.org/10.1163/15718034-bja10099>

23). Esto quiere decir que la Convención hace imputables no sólo a los individuos (párr. 8) sino también a los Estados por su participación directa en los crímenes proscritos, así como por incumplir el resto de sus obligaciones, a saber, adoptar las medidas legislativas necesarias, establecer sanciones penales eficaces (art. V), juzgar (art. VI) y castigar (art. IV) a los responsables (párrs. 51-56).

- c) Consideraciones para la construcción de la *mens rea*. México reconoce que la definición del genocidio en el artículo II requiere investigar el nexo entre el elemento físico o *actus reus*, que es la conducta lesiva, y el elemento mental o *mens rea* (párr. 28), que es la intención específica de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso “como tal”. Para México, esta última expresión —cuya construcción se entendió en los orígenes de la Convención como una tarea pendiente para los Estados parte de ella misma—¹⁵ implica que “aniquilar la identidad y la existencia de los grupos protegidos” (párr. 30) debe ser el objetivo deliberado del perpetrador y “no meramente [...] un subproducto de sus acciones” (párr. 31). La intención específica o *dolus specialis* tendría que establecerse, pues, a partir de la evidencia pertinente y en inteligencia del contexto¹⁶ general en que la conducta estatal se realiza (párrs. 7 y 28-33).

Para esclarecer dicho contexto se han de tomar en cuenta “múltiples conductas”,¹⁷ como la destrucción del patrimonio cultural ligado a la identidad y a la memoria histórica del grupo. Esto, en tanto sería una expresión ejemplar de la intención genocida tendiente a causar una “lesión grave a la

¹⁵ Ya que la expresión “como tal” / “*as such*” / “*comme tel*” se incorporó al artículo II, los autores del proyecto de artículos señalaron que la determinación de su sentido quedaría en manos de los gobiernos que habrían de aplicar la Convención en el futuro. Ver el documento A/C.6/SR.77 (18 de octubre de 1948) en Abtahi, H. y Webb, P., *The Genocide Convention. The travaux préparatoires*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff, 2008, vol. 2, pp. 1430 y ss.

¹⁶ En este mismo apartado de la declaración de México se alude también a un “elemento contextual” (*contextual element*) (párr. 32); este, sin embargo, es distinto del elemento mental o *mens rea* y sirve más bien para calificar la comisión sistemática de crímenes de guerra. Es, pues, un concepto ajeno al régimen de la Convención de Genocidio. Mettraux, G., “Contextual element”, en *International crimes: law and practice. Volume 1: genocide*, Oxford, Oxford University Press, 2019, pp. 153-160, <https://doi.org/10.1093/law/9780198843115.003.0007>.

¹⁷ Álvarez, Rubén Darío, “Discutir el genocidio: México ante la Corte Internacional de Justicia”, *Nexos: Blog de la Redacción*, 13 de junio de 2024. <https://redaccion.nexos.com.mx/discutir-el-genocidio-mexico-ante-la-corte-internacional-de-justicia/>

integridad física o mental”, según el artículo II(b) (párrs. 34-37). Asimismo, las acciones que impiden la ayuda humanitaria y la asistencia alimentaria en el desarrollo de un conflicto armado, con efectos diferenciados en miembros específicos del grupo como mujeres y niñas, crearían “condiciones de existencia” que habrían de “acarrear [la] destrucción física, total o parcial” del grupo en términos del artículo II(c) (párrs. 38-43).

Igualmente, México anticipa que, si acaso la Corte decide que no hay genocidio atribuible a Israel, aún es posible determinar la responsabilidad estatal en términos del artículo III por la “asociación” (b), la “instigación” (c), la “tentativa” (d) o la “complicidad” (e) para cometer genocidio (párrs. 44-50). Este punto en la construcción de México, inspirado en la sentencia de 2007 para el *Caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*, es clave dada la dificultad de acreditar el *dolus specialis* —y, por tanto, la misma comisión del genocidio— bajo los estrictos estándares probatorios con que la Corte suele aplicar la Convención de 1948.

No menos importante es la afirmación de que el genocidio, como establece el artículo I, está prohibido aun en tiempos de guerra (párrs. 24-25). Aunque en la declaración de México no se asocie expresamente con la construcción de la *mens rea*, es precisamente un problema mayor derivado del régimen de la Convención¹⁸ que los perpetradores buscan racionalizar la violencia contra grupos protegidos como un daño colateral justificado en la necesidad militar.¹⁹ Es decir, en abuso de los términos de la Convención, las conductas genocidas se encubren como parte de una operación militar con fines exclusivamente militares o de seguridad pero no genocidas. México señala a ese respecto que en un conflicto armado “la permisibilidad en el uso de la fuerza [puede] usarse para intentar justificar atrocidades y facilitar los medios para cometer genocidio” (párr. 27).

Estos son, a grandes rasgos, los razonamientos vertidos por México en su declaración de intervención. La Corte, en los meses que vienen, tendrá que estudiar el caso y decidir tomando en cuenta, junto con las declaracio-

¹⁸ Moses, A. D., “Why the international community made it so difficult to prosecute the crime of genocide”, *Democracy for the Arab world now*, 2023. <https://dawnmena.org/why-the-international-community-made-it-so-difficult-to-prosecute-the-crime-of-genocide/>

¹⁹ Israel argumentó que “en situaciones de guerra urbana las bajas civiles pueden ser una consecuencia no querida del uso legal de la fuerza contra objetivos militares y no constituyen actos genocidas”. *Sudáfrica c. Israel*, Medidas provisionales, orden del 26 de enero de 2024, párr. 40.

nes de terceros Estados, los argumentos y la robusta evidencia aportada por Sudáfrica.

Cabe decir, a título muy personal, que, sobre todo en casos politizados como este, es notable cómo la función de los tribunales internacionales, lejos de limitarse a aplicar normas preexistentes, se vuelve más bien constitutiva²⁰ de los estándares aplicables y hasta de los mismos hechos que, entonces, devienen construcciones discursivas.²¹ Este litigio se ha convertido en el epicentro de la discusión en torno a la definición histórica²² de la violencia infligida contra los palestinos en Gaza. Ante la cantidad abrumadora de información y de evidencia a su alcance, corresponde a la Corte resolver una cuestión que podríamos llamar “de valor probatorio”. Pues la calificación de la conducta genocida depende de si la Corte decide que las pruebas son lo suficientemente explícitas o consistentes para inferir el *dolus specialis* y atribuir al estado de Israel responsabilidad por transgredir la Convención de 1948. Después de todo, los hechos, ante el juez internacional, no hablan por sí solos.

Bibliografía

Abtahi, H. y Webb, P., *The Genocide Convention. The travaux préparatoires*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff, 2008, vol. 2.

Actes et documents relatifs a l'Organisation de la Cour, Leiden, serie D, núm. 2, 1922.

Álvarez, Rubén Darío, “Discutir el genocidio: México ante la Corte Internacional de Justicia”, *Nexos: Blog de la Redacción*, 13 de junio de 2024. <https://redaccion.nexos.com.mx/discutir-el-genocidio-mexico-ante-la-corte-internacional-de-justicia/>

²⁰ D’Aspremont, J., “International lawyers and the International Court of Justice: between cult and contempt”, en Crawford, J. et al. (eds.), *The international legal order: current needs and possible responses*, Leiden y Boston, Brill Nijhoff, 2017, p. 129.

²¹ Bernardino, A., “The politics of facts before the International Court of Justice”, National University of Singapore, Singapur. 2024. <https://cil.nus.edu.sg/blogs/the-politics-of-facts-before-the-international-court-of-justice/>

²² Golberg, A., “The problematic return of intent”, *Journal of Genocide Research*, Londres, 2024, p. 5, <https://doi.org/10.1080/14623528.2024.2413175>

- Ascensio, H., “L’interprétation en droit international public a la lumière du *Sens des Lois* de Benoît Frydman”, *Revue d’Histoire des Facultés de Droit et de la Culture Juridique*, Paris, 2022.
- Bernardino, A., “The politics of facts before the International Court of Justice”, Singapur, National University of Singapore, 2024. <https://cil.nus.edu.sg/blogs/the-politics-of-facts-before-the-international-court-of-justice/>
- Chernykh, Y., *Contract interpretation in investment treaty arbitration*, Leiden, Brill Nijhoff, 2022.
- CPJI, “Affaire de Jaworzina (Frontière Polono-Tchécoslovaque)”, *Recueil des Avis Consultatifs*, Leiden, serie B, núm. 8, 1923.
- D’Aspremont, J., “International lawyers and the International Court of Justice: between cult and contempt”, en Crawford, J. *et al.* (eds.), *The international legal order: current needs and possible responses*, Leiden y Boston, Brill Nijhoff, 2017.
- Gambia c. Myanmar*, Admisibilidad de las declaraciones de intervención, Orden del 3 de julio de 2024.
- Gardiner, R., *Treaty interpretation*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2015.
- Golberg, A., “The problematic return of intent”, *Journal of Genocide Research*, Londres, 2024. <https://doi.org/10.1080/14623528.2024.2413175>
- Klass, G., “Interpretation and construction in contract law”, *Georgetown Law Faculty Publications*, 2018.
- Kolb, R., *The International Court of Justice*, Oxford, Hart Publishing, 2013.
- McGarry, B., “Obligations *erga omnes* (partes) and the participation of third States in inter-State litigation”, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 22, núm. 2, 2023, pp. 273-300. <https://doi.org/10.1163/15718034-bja10099>
- Mettraux, G., “Contextual element”, en *International crimes: law and practice. volume 1: genocide*, Oxford, Oxford University Press, 2019. <https://doi.org/10.1093/law/9780198843115.003.0007>
- Miron, A. y Chinkin, C., “Article 63”, en Zimmermann, A. y Tams, C. (eds.), *The Statute of the International Court of Justice. A commentary*, 3a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2019.
- Moses, A. D., “Why the international community made it so difficult to prosecute the crime of genocide”, *Democracy for the Arab world now*, 2023. <https://dawnmena.org/why-the-international-community-made-it-so-difficult-to-prosecute-the-crime-of-genocide/>

Procès-verbaux des séances du Comité, 16 juin-24 juillet 1920 avec Annexes, La Haya, 1920.

Sudáfrica c. Israel, Medidas provisionales, orden del 26 de enero de 2024.

Solum, L., "The interpretation-construction distinction", *Constitutional Commentary*, Minnesota, vol. 27, 2010, pp. 95-118.

Ucrania c. Federación de Rusia, Admisibilidad de las declaraciones de intervención, orden del 5 de junio de 2023.

Virally, M., *Le droit international en devenir. Essais écrits au fil des ans*, Ginebra y París, Publications de l'Institut des hautes études internationales; Presses universitaires de France, 1990.

Cómo citar

IJ-UNAM

Márquez García, José Emiliano, "Declaración de intervención de México en el *Caso Sudáfrica c. Israel* ante la Corte Internacional de Justicia", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. 25, núm. 25, 2025, e19638. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2025.25.19638>

APA

Márquez García, J. E. (2025). Declaración de intervención de México en el *Caso Sudáfrica c. Israel* ante la Corte Internacional de Justicia. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 25(25), e19638. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2025.25.19638>